

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALIRIO DÍAZ OSMA en contra de SANDRA PAULINA GALLEGO OROZCO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio IMAGEN Y BELLEZA COMERCIALIZADORA Y TIENDA DEL PELUQUERO COMBELLEZA, conforme al poder allegado a través de correo electrónico del día 8 de marzo de 2022, se le reconoce personería judicial al estudiante JUAN ESTEBAN OROZCO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.658, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Salazar y Herrera, para que lleve la representación de la parte actora en la presente Litis, a quien se requiere para que aporte certificación que la acredite como estudiante adscrita a dicho Consultorio.

Asimismo, se observa por parte de este Despacho que no se ha cumplido en debida forma con las diligencias de notificación de la demandada SANDRA PAULINA GALLEGO OROZCO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio IMAGEN Y BELLEZA COMERCIALIZADORA Y TIENDA DEL PELUQUERO COMBELLEZA, teniendo en cuenta que el presente proceso tiene programada audiencia para el día 24 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m., pues no hay constancia allegada por la parte actora que dé cuenta de las diligencias de notificación en la forma en que lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, no siendo capricho de este Despacho exigir tal requisito, además en la comunicación remitida por la parte actora a la demandada COOMULVI tampoco se le aportó copia del auto que admitió la demanda.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de la demandada SANDRA PAULINA GALLEGO OROZCO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio IMAGEN Y BELLEZA COMERCIALIZADORA Y TIENDA DEL PELUQUERO COMBELLEZA según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionando el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

GBB

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE
____ DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

CATALINA ESCOBAR ORTÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **11adebe749e866c444abb75b7e202a61e202b97cb39482b0b3c1561a34e501bf**

Documento generado en 31/03/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>